San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014022701-2015-00207-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, instaurado por JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ, frente a MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS y JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de la solicitud de la parte actora, quien oportunamente solicita la aclaración de la providencia del 8 de mayo hogaño.

Para resolver lo anterior, y teniendo en cuenta lo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en el Oficio No. 559 del 29 de enero del 2019, (folio 036 y 037pdf), en el cual comunica el levantamiento del embargo decretado en su proceso radicado No. 54-001-4053-005-2015-00188-00.

En consecuencia, procederá el Despacho a tomar nota del levantamiento de medidas cautelares solicitado, el cual no fue comunicado oportunamente a esta Unidad Judicial, lo que generó que se pusieran a disposición los bienes desembargados a un proceso que se encontraba terminado, motivo por el cual en uso del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., con el fin de evitar una irregularidad, se procederá a dejar sin efectos la resolutiva tercera de la providencia del 8 de mayo hogaño.

Finalmente, en vista de que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, (folio 34pdf), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a decretar la terminación del presente proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, junto con el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Tomar nota del levantamiento del embargo comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, decretado en su proceso radicado No. 54-001-4053-005-2015-00188-00.

Por lo anterior, comuníquese al Juzgado solicitante que se procede con el levantamiento de la medida que recae sobre los de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de lo embargado, del demandado JOSE MARIA PEZZOTTI LEMUS, conforme a lo solicitado. *Ofíciese.*

SEGUNDO: Dejar sin efectos la resolutiva tercera de la providencia del 8 de mayo de 2023, por lo que se debe finalmente levantar la cautela que recae sobre las acciones de los demandados en el Club Tenis de Cúcuta. *Procédase por secretaria elaborando las comunicaciones correspondientes.*

TERCERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte demandada.



QUINTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. *Ofíciese.*

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRONICO, fijado hoy 17-MAYO-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00612-**00

REFERENCIA. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CONDOMINIO CINERA **DEMANDADO.** FELIX SALCEDO BALDION

NIT 807.004.322-2 C.C. 17.097.041

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a decretar las medidas cautelares solicitadas, en virtud de lo establecido en el artículo 323 y 593 del C.G. del P.

Finalmente, se ordenará que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2022 de la demanda acumulada.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado; FELIX SALCEDO BALDION, C.C. 17.097.041, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en las siguientes entidades financieras y bancarias: "BANCO ITAU- CORP BANCA COLOMBIA S.A., BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SOCIAL, **BANCO** POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA". Limítese la medida hasta por la suma de \$120.000.000 M/CTE. Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído retórnese el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de agosto de 2022 de la demanda acumulada. *Procédase por secretaria.*

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTOMO ORTEGA BONET
JUEZ



J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u> <u>MAYO-2023,</u> a las 8:00 A.M.

> RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2019-00030-**00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por LUISA FERNANDA VASQUEZ CARVAJAL frente a RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita se ordene el secuestro de los bienes embargados en el presente proceso.

Ahora, como quiera que dentro del presente proceso según lo obrante en el expediente no se encuentran embargados bienes sujetos a registro por la presente ejecución, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por el accionante, en conformidad con lo dispuesto en el articulo 601 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-01169-00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO. EDINSON GOMEZ OLIVEROS

C.C. 91.107.800

NIT. 900.575.605-8

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniéndose en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora, es procedente **REQUERIR** al pagador **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, para que en el termino de cinco (5) días, informe el nombre del Juzgado de familia, así como el radicado del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en contra del demandado EDINSON GOMEZ OLIVEROS, C.C. 91.107.800, por el cual se encuentra embargado el 50% de su salario.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESEY GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 540014003005-**2021-00749**-00

REFERENCIA. EJECUTIVO
DEMANDANTE. ONICA ANDREA ALVAREZ GALVAN
DEMANDADO. LENYS CAROLINA CORTES CARDENAS

C.C. 1.090.414.486 C.C. 37.444.065

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, informa que encuentra registrado el embargo del vehículo automotor de placas ASH931, y seria del caso ordenar la retención del mismo, pero observa el Despacho que en las limitaciones vigentes del vehículo se encuentra registrado anteriormente un embargo por cobro coactivo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la concurrencia de embargos, numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., procede el Despacho a REQUERIR A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, para que en el término de cinco (5) días, informe si efectivamente registro la medida cautelar aquí ordenada, y además se sirva a expedir a costa de la parte actora el CERTIFICADO DE TRADICIÓN del vehículo identificado con las placas ASH931. Ofíciese.

Ahora, en vista de que no se ha realizado la notificación de la demanda a la accionada, SE REQUIERE a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la demanda a la demandada, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Por otra parte, frente a la solicitud de información solicitada por el señor Edward Cerdas Martínez, no se accede a suministrarse la misma por no ser el solicitante parte del proceso.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESELY & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u> <u>MAYO-2023</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Vel-Fax: 575²272²9¹



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Radicado No. 540014003005-2022-00265-00

REF. EJECUTIVO DEMANDANTE. ACROPOLIS REALTY INMOBILIARIA S.A.S. **DEMANDADO.** JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA **DEMANDADO.** ANDREINA ELENA VEGA PAEZ

NIT 900.454.068-3 C. C. 88.232.714 C. C. 30.051.471

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del P., se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se requerirá a la parte actora por segunda vez, bajo los apremios del artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación a los extremos pasivos conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del remanente y/o títulos libres y disponibles dentro del proceso que se adelanta en conta del señor JUAN CARLOS MALDONADO VELANDIA, C.C. **88.232.714.** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO QUINTO (5°) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo el radicado 5400140030052019-00445-00, siendo el demandante FERRETITO SAS identificado con Nit. 900.520.426-1. Ofíciese.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora por SEGUNDA VEZ, bajo los apremios del artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación a los extremos pasivos conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESELY &UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE **CÚCUTA - ORALIDAD** Notificación por Estado La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-</u>

MAYO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - <u>jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Tel-Fax: 5752729



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2022-00450-**00

REF. EJECUTIVO DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTÁ S. A. DEMANDADO. YESICA LORENA VERJEL VANEGAS

NIT 860.002.964-4 C.C. 1091659215

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario devengado o por devengar de la demandada YESICA LORENA VERJEL VANEGAS, C.C. 1091659215, como empleada de la POLICIA NACIONAL. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$50.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESEY SUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00703-00

REF. EJECUTIVO
DEMANDANTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DEMANDADO. BLANCA MIRYAM CABARICO PICON
DEMANDADO. CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS

C. C. 13.354.545 C. C. 60.321.884

C. C. 60.400.226

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Finalmente, se requerirá a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

Por lo expuesto el JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario devengado por la demandada CARMEN CECILIA GARCIA SANTOS, C. C. 60.400.226, como funcionaria de la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario devengado por la demandada BLANCA MIRYAM CABARICO PICON, C. C. 60.321.884, como funcionaria de la ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005. Limítese la cuantía a la suma de \$12.000.000 M/CTE.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el

término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y & UMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ

J.C.S.

INTO CIVIL

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy <u>17-MAYO-2023</u> a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

CUCUTA, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

A efecto de continuar con el trámite de rigor se procederá a fijar hora y fecha para la diligencia prevista

en el artículo 392 del C. G. del P., y se abrirá a prueba el juicio, decretando las válidamente solicitadas por las

partes y que se ajusten a los principios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto no se decretará la "prueba de caligrafía" solicitada por la demandada Ana Betulia Guzmán,

en atención a lo establecido en el artículo 227 del C. G. del P., en la medida que dictamen pericial debió haberse

aportado en la oportunidad para pedir pruebas, que para la demandada lo fue con el ejercicio del derecho de

defensa.

Por otra parte y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia en vista de que se han venido

presentando fallas técnicas de conexión al momento de realizar audiencias virtuales y, con el fin de garantizar

la seguridad, inmediatez y fidelidad en la práctica de las pruebas ordenadas, se procederá a realizar la audiencia

de forma presencial en la sede del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de

2022.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar las 9 a. m. del 16 de junio hogaño, para realizar la audiencia prevista en el

artículo 392 del C. G. del P., la cual se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado por lo motivado.

SEGUNDO: Abrir el juicio a prueba

TERCERO: PARTE DEMANDANTE

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda conforme al valor probatorio

que la ley les otorgue.

CUARTO: PARTE DEMANDADA, (Ana Betulia Guzmán)

A. Téngase como pruebas los documentos aportados con el ejercicio del derecho de defensa

conforme al valor probatorio que la ley les otorgue.

- B. Decrétese la recepción del interrogatorio de parte a la Dra. Amalia Rosa Gutiérrez de Carvajal, que le será formulado por el apoderado judicial de la demandada Ana Betulia Guzmán.
- C. No se decreta el dictamen pericial de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 17-05-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2019-00144-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD – CUCUTA, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la ejecutada contra el mandamiento ejecutivo proferido el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Como soporte fáctico del recurso horizontal se expuso el siguiente, que resume así:

Inicialmente se tiene en cuenta que el citado recurso fue presentado el 23 de octubre de 2020, cuyo escrito se encuentra legajado en los folios 273 al 289.

Ahora, en el citado escrito se tiene el acápite rotulado "SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION SEGÚN EL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P."

Inicia transcribiendo el artículo 422 del C.G. del P., y luego inserta un título de "PAGO", indicando el pago de las facturas que cumplieron los requisitos de ley, por \$27.554.155,00, de un total reclamado de \$31.751.200,00, solicitando tener como prueba una certificación expedida por la IPS UNIPAMPLONA.

Seguidamente presenta un título que reza, "LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO SON EXIGIBLES POR PARTE DEL EJECUTANTE, PORQUE EL CONTRATO DE CESION, NO FUE POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.", y procede a exponer los argumentos sobre la cesión de derechos de crédito, exponiendo todo lo relacionado con dicha institución jurídica.

A continuación presenta otro título en el que señala, "ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DEL TITULO VALOR", lo cual sustenta en el Decreto 1771 del 3 de agosto de 1994, que regula el Decreto 1295 de 1994, el que se a su vez regula el procedimiento para el reembolso de prestaciones asistenciales que de acuerdo con tales normas no constituyen obligaciones.

A renglón seguido presenta otro título, "FALTA DE EXIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO TITULOS, EN EL PRESENTE PROCESO", aduciendo que las facturas presentadas por el ejecutante, no son exigibles, presentando unas jurisprudencias sobre el tema.

Posteriormente incluye el título, "LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S. A.", por cuanto tales facturas son producto de la prestación de servicios de salud, a los afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales, los

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2022 00618 00

cuales deben cumplir una serie de requisitos y trámites que impiden que se constituyan en títulos valores, que se hagan exigibles a través de este proceso.

Seguidamente presenta otro título, "INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A.", por no ser procedente el embargo de los dineros de una entidad del sistema de seguridad social.

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal en cita al actor, éste guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para resolver el recurso en mención, a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del declarativo, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

Así mismo, el artículo 430 de la codificación en cita, afirma que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo se librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Ahora bien, ubicándonos en el introductorio al que se anexó como títulos ejecutivos soporte de las pretensiones unas Facturas de venta por servicios prestados por la IPS UNIPAMPLONA a unas personas determinadas en cada una de ellas, en donde figura como responsable del pago a la persona jurídica aquí demandada, las que reposan en la foliatura y, con base en ello y en el cumplimiento de los requisitos de ley se emitió la orden de pago que hoy es atacada por vía de reposición alegando lo siguiente, a saber:

PAGO

"LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO SON EXIGIBLES POR PARTE DEL EJECUTANTE, PORQUE EL CONTRATO DE CESION, NO FUE POR POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A."

"ILEGALIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO POR AUSENCIA DEL TITULO VALOR."

"FALTA DE EXIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO TITULOS, EN EL PRESENTE PROCESO."

"LAS FACTURAS QUE SE EJECUTAN, NO CONSTITUYEN PLENA PRUEBA CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S. A."

"INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A."

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez de cualquier jurisdicción.

Pero al encontrarnos, coloquial, contractual, legal, o judicialmente con el vocablo título, independientemente de tratarse de materia civil, penal, policiva, administrativa, comercial, laboral, o de familia, deberá entenderse, quizá con alguna muy específica excepción, siempre, como un documento escrito.

Así planteado, por precisión legal general contenida en el artículo 422 del C. G. del P., y el artículo 12 de la Ley 446 de 1998, título ejecutivo, es cualquier documento que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, de manera expresa, clara y actualmente exigible que constituya plena prueba contra el deudor o su causante.

Lo siguiente, es precisar que, el vocablo que lo acompaña, ejecutivo, conlleva la característica legal de un título en cuanto que el cumplimiento de la *obligación de dar, hacer o no hacer* que conste en dicho

documento, puede ser exigido constreñidamente por vía judicial, dándose así definición al título ejecutivo, como "...cualquier documento escrito que contenga obligaciones que se pueden exigir sean cumplidas por la fuerza..."

Así mismo, ese título *ejecutivo*, como *cualquier documento*, en principio general, contentivo de una *obligación de dar* dinero originado en actuaciones *judiciales, contractuales, y unilaterales*, dependiendo de dónde y cómo se hubiese originado, siendo en consecuencia, de origen *judicial*, cuando deviene de sentencias de condena o providencias de cualquier autoridad judicial, administrativa o de policía que imponga multas, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las de origen *Contractual*, como su nombre lo indica, provienen de obligaciones generadas en *libre* acuerdo de voluntades, esto es, contratos civiles o comerciales, de Arrendamiento; de Compraventa de inmuebles, entre otros.

Las de origen *Individual*, nacen de la libre voluntad de una persona para con otra, como vales, compromisos, acuerdos, y títulos valores, por citar los más usados.

Ahora, también por precisión legal establecida en el artículo 619 del Código de Comercio, título valor, es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, pudiendo ser este documento necesario, de pago [cheque] de contenido crediticio[letra, pagaré y factura], corporativo o de participación [acciones en sociedades anónimas], y de tradición o representativo de mercancías [certificado de depósito que expiden los almacenes generales de depósito que expiden los almacenes generales de depósito por las mercancías a ellos confiadas].

Entonces teniendo que título ejecutivo es *cualquier documento*, y título valor es un *documento necesario*, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie, es decir que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al denominado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

Bajo este entendido, los títulos valores por su naturaleza especial y necesaria, se rodean de una serie de principios inherentes a ella, así:

De *Literalidad*, únicamente se puede exigir en las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que efectivamente conste en su cuerpo y no lo que se deduzca de situaciones que rodeen su creación;

de *Incorporación relativa*, cada título valor es compatible con su esencia, de tal forma que no puede incorporar elementos de otros que correspondan a distinta categoría, por ejemplo, un cheque, una letra, un pagaré o una factura, solamente podrá incorporar obligaciones dinerarias y no con mercancías o acciones;

De *Incondicionalidad, en que* no existen condiciones para su creación, circulación, garantía y ejecución distintas de las previstas en la ley comercial;

De *Irrevocabilidad*, una vez creado, el deudor no se puede retractar, con la excepción propia del artículo 724 del Código de Comercio prevista para el girador del cheque;

De *Autonomía*, cada deudor se obliga autónoma e independientemente de cada uno anterior, esto es que, las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos, no afectan las obligaciones de los demás;

De *Necesidad* el ejercicio del derecho contenido en el título valor, necesita de su exhibición o presentación para su pago;

De *Legitimación* [quien posea un título valor deberá acreditarse como el verdadero acreedor que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida; y

De *Circulación Legal* el título valor solo puede circular de manera nominativa, a la orden, o al portador, en la forma que determinan los artículos 648, 651 y 688 ibídem.

Ya teniendo claro que *título ejecutivo* es el *género* y *título valor* la *especie*, así como que *cualquier título valor podrá ser título ejecutivo, pero no todos los títulos ejecutivos son títulos valores*, entendemos la especial importancia de estos últimos en la vida económica del país, pues entre tanto, los títulos ejecutivos generales, provenientes de cerradas relaciones civiles por sus propias peripecias, no permiten su inclusión en la vida comercial del día a día sino si acaso, mediante su transferencia mediante austeros mecanismos de cesión; los títulos valores, por el contrario al ser de pago y/o contenido crediticio por naturaleza, conllevan intrínsecamente la garantía en cuanto que la relación originada en cada endoso constituye una relación independiente de aquella que le ha precedido.

Para concluir, y retomando el inicio de este análisis, *todo título ejecutivo* para poder ser exigible, debe contener una obligación *expresa*, *clara y actualmente exigible*, y al efecto, baste precisar como en sentencia de 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió estas características de una forma tan diáfana que se ha tornado referente doctrinal sobre el particular:

"...Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

Pero además, los títulos valores también tienen unos requisitos sin los cuales el documento no califica como tal, como por ejemplo, la mención del derecho en él incorporado, la firma del creador y la forma de vencimiento, entre otros, requisitos que son considerados como especiales en la medida que son sustanciales por estar contenidos en el Código de Comercio.

Así las cosas, del precedente análisis jurídico se concluye que el legislador procesal civil de 2012, en el inciso 2º de su artículo 430, hace referencia inequívocamente a los requisitos formales del título ejecutivo diferente a los títulos valores, pues como quedare expuesto los títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son *títulos valores*, característica que responde al precitado Principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendido como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley comercial, en la medida que estas normas son especiales y, por ende no pueden ser modificadas por una regla general como la establecida en el prenombrado artículo 430 del C. G. del P., puesto que los requisitos de los títulos valores son de exigencia sustancial, por lo que sin ellos, el documento no produce ningún efecto cambiario, pues la inobservancia de las formas incide de manera directa en el génesis del derecho, más que en la prueba.

En este orden de ideas, al ubicarnos en los títulos ejecutivos aportados como sustento del recaudo coercitivo se tiene que lo son unos títulos valores, Facturas de venta, que de conformidad con el artículo 619

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD -

54001 4003 005 2022 00618 00

del C. de Co., son unos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en

ellas incorporados.

Así mismo, el artículo 621 Ib., nos indica que además de lo dispuesto para cada título valor, consagra

los requisitos comunes para cada uno de ellos, siendo para la Factura de venta los establecidos en el artículo

774 de la codificación en cita, requisitos que los hace diferentes a los títulos ejecutivos de carácter general,

como por ejemplo a las sentencias de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción o a la

confesión del absolvente en interrogatorio de parte extra proceso, pues estos títulos ejecutivos no requieren

satisfacer las exigencias legales previstas en la ley comercial para que presten mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor,

que no en el título ejecutivo genérico, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma

parcial o totalmente y, contra esa acción cambiaria a la luz del artículo 784 del C. de Co., solo podrán oponerse

las excepciones allí contempladas, excluyendo tajantemente lo establecido en el precitado inciso 2º del artículo

430 del C. G. del P., pues la excepción encasillada en el numeral 4º nos indica literalmente, "Las fundadas en

la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente", de

donde se desprende que son los requisitos comunes y especiales de cada título valor prestablecidos en la ley

comercial los que se deben cumplir a cabalidad y no en otra legislación.

Con fundamento en lo anterior, a los títulos valores no le es aplicable el mentado inciso 2º del artículo

430 del C. G. del P., por lo que lo alegado por la recurrente no es de recibo, y con fundamento en ello no saldrá

avante el recurso horizontal en estudio y se mantendrá el interlocutorio contentivo de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a

lo motivado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese al Despacho para proseguir con el trámite

de ley.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, Magistrada ponente Nelly Patricia Ramos Hernández, Vigilancia administrativa 2023-00110, correo electrónico <u>bgallarh@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ______, fijado hoy 17-05-2023, a las 8:00 A.M.



RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES Secretario

Rad. 2022-00618-00